

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-5/2018

ACTORA: MARCELA DÁVALOS ALDAPE,
“PRESIDENTA NACIONAL DEL PARTIDO
POLÍTICO NACIONAL DEMOCRACIA
CIUDADANA, REPRESENTANTE LEGAL
ÚNICO Y LÍDER NACIONAL DE VOTOS
NULOS”

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIOS: JULIO CÉSAR CRUZ
RICÁRDEZ Y ALFONSO DIONISIO
VELÁZQUEZ SILVA

COLABORADOR: ALONSO CASO
JACOBS

Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil dieciocho

Resolución mediante la cual se **desecha la demanda** presentada por la actora para controvertir la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta decisión se sustenta en que el ente así denominado “Partido Político Nacional Democracia Ciudadana” no tiene legitimación para interponer el recurso de inconformidad porque no cuenta con registro como partido político nacional ante el Instituto Nacional Electoral.

CONTENIDO

GLOSARIO.....	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	4
3. ESTUDIO DE PROCEDENCIA	4
4. RESOLUTIVO	8

GLOSARIO

Actora: Marcela Dávalos Aldape,
“presidenta nacional del partido
político nacional Democracia
Ciudadana, representante legal
único y líder nacional de votos
nulos”

Coalición:	Coalición “Juntos Haremos Historia”, conformada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral federal. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral federal dos mil diecisiete-dos mil dieciocho (2017-2018) para elegir, entre otros titulares de cargos, el de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.

1.2. Jornada electoral. El primero de julio¹ se llevó a cabo la jornada electoral.

1.3. Cómputos distritales. El cuatro de julio, los Consejos Distritales del INE iniciaron los cómputos de la mencionada elección en los trescientos distritos electorales federales. El candidato postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia” obtuvo el mayor número de votos.

1.4. Informe de resultados de la elección para ocupar el cargo de presidencia de la República. El ocho de julio, el secretario ejecutivo del Consejo General del INE rindió ante ese órgano colegiado el informe al que se refiere el artículo 326 de la Ley Electoral, respecto de la sumatoria

¹ Salvo mención diversa, a partir de esta mención, todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho.

de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital correspondientes a la elección del titular de la Presidencia de la República.

1.5. Juicio de inconformidad. El doce de julio, la actora presentó demanda de juicio inconformidad para plantear “la nulidad de toda la elección presidencial 2018”.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido con la finalidad de plantear la nulidad de la elección correspondiente al cargo de Presidente de la República. La competencia se sus

tenta en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución; 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica; 50, párrafo 1, inciso a), en relación con el 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

3. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

El artículo 49 de la Ley de Medios establece que durante el proceso electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, en los términos señalados por dicha legislación.

Por su parte, el numeral 50, párrafo 1, inciso a), también de la Ley de Medios, prevé que los actos impugnables a través del juicio de inconformidad, son los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético, y por nulidad de toda la elección.

Con base en tales preceptos de la Ley de Medios, si bien es cierto el presente medio de impugnación es la vía adecuada para cuestionar la elección de presidente de la República, tal como lo pretende hacer la inconforme, esta Sala Superior considera que en este caso, el medio de impugnación en estudio es **improcedente**.

Lo anterior, porque Marcela Dávalos Aldape promueve ostentándose como “presidenta nacional del Partido Político Nacional Democracia Ciudadana, representante legal único y líder nacional de votos nulos” **y dicha entidad política carece de legitimación** para promover juicio inconformidad alguno con el objeto de que se declare la nulidad de la elección del titular del cargo de Presidencia de la República.

En efecto, con independencia de que exista alguna otra causal de improcedencia, en el caso se actualiza la prevista en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 10 de la Ley de Medios, consistente en la falta de legitimación del impugnante.

El artículo 50 de la Ley de Medios² establece los supuestos de procedencia del juicio de inconformidad a partir de los cuales se otorga

² Artículo 50

1. Son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la presente ley, los siguientes: (REFORMADO, D.O.F. 1 DE JULIO DE 2008)

- a) En la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:
 - I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético, y
 - II. Por nulidad de toda la elección.
- b) En la elección de diputados por el principio de mayoría relativa:
 - I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;
 - II. Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas; y
 - III. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por error aritmético.
- c) En la elección de diputados por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas:
 - I. Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas; o
 - II. Por error aritmético.
- d) En la elección de senadores por el principio de mayoría relativa y de asignación a la primera minoría:

legitimación a diferentes sujetos para promover el medio de impugnación, concretamente con base en los actos y resoluciones que son objeto de la controversia.

El artículo 54, párrafo 1³, de la citada Ley de Medios establece que el juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido por:

- a) **Los partidos políticos;** y
- b) Los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación de primera minoría.

El propio artículo 54 señala en su numeral 2 que, cuando se impugne la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por nulidad de toda la elección, **el juicio de inconformidad deberá presentarse por el representante del partido político o coalición registrado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.**

En el caso concreto, la persona que suscribe la demanda, Marcela Dávalos Aldape, lo hace en su calidad de “Presidenta nacional del partido político Democracia Ciudadana, representante legal único y líder nacional

I. Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez o de Asignación de primera minoría respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;

II. Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez o de Asignación de primera minoría respectivas; y

III. Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, por error aritmético.

e) En la elección de senadores por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa respectivas:

I. Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas; o

II. Por error aritmético.

³ Artículo 54

1. El juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido por:

a) Los partidos políticos; y

b) Los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación de primera minoría. En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes en términos de lo establecido en el párrafo 3 del artículo 12 de la presente Ley.

SUP-JIN-5/2018

de votos nulos” con la pretensión que se declare la nulidad de toda la elección presidencial. Sin embargo, la entidad a la que dice representar quien suscribe la demanda no se encuentra entre los sujetos legitimados para impugnar la validez de la elección del cargo de Presidencia de la República mediante juicio de inconformidad, señalados en el artículo 54 citado, debido a que no cuenta con registro como partido político nacional otorgado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, lo que constituye un hecho notorio invocable en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Al respecto, esta Sala Superior tiene en cuenta que el treinta y uno de enero de dos mil trece, la organización ciudadana “Democracia Ciudadana” presentó, ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral, un escrito en el que expresó su intención de obtener el registro como partido político nacional.

El veintidós de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del INE dictó el acuerdo INE/CG222/2014 en el que negó el registro solicitado.

En contra del acuerdo anterior, la organización de ciudadanos “Democracia Ciudadana” promovió ante esta Sala Superior el juicio registrado con la clave SUP-JDC-2680/2014 y en la sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil catorce se dictó sentencia en la que se confirmó el acuerdo INE/CG222/2014.

Conforme con lo señalado, es claro que la entidad denominada “Partido Político Nacional Democracia Ciudadana” no tiene el carácter de partido político nacional registrado ante el INE y, por ende, carece de legitimación para demandar la nulidad de la elección al cargo de Presidencia de la República a través del presente juicio de inconformidad. Lo razonado es igualmente aplicable a la calidad de “líder nacional de votos nulos” que la persona que suscribe la demanda dice tener, porque ante el Instituto Nacional Electoral tampoco está registrado algún partido político nacional

SUP-JIN-5/2018

con esa denominación y la normativa citada no reconoce legitimación alguna a quien se ostente como “titular o líder nacional de votos nulos” para promover juicios de inconformidad.

Por último, no pasa desapercibido que si bien es cierto la inconforme acude a este juicio en su carácter de “presidenta nacional del Partido Político Nacional Democracia Ciudadana, representante legal único y líder nacional de votos nulos”, también lo es que de la lectura de su escrito de demanda, no se advierten motivos de queja relacionados con alguna violación a sus derechos político-electorales de votar o ser votada, para efecto de que esta Sala Superior estimara conducente reencauzar su escrito de demanda a un juicio ciudadano para que, a través de esa vía, se analizaran sus planteamientos.

Sin embargo, al ser clara la intención de la actora de cuestionar los resultados de la elección presidencial, sólo a través de este medio de impugnación puede atenderse tal planteamiento, mismo que, como ya se precisó, resulta improcedente y, en consecuencia, debe **desecharse de plano** la demanda.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. El presente juicio de inconformidad es **improcedente** y, en consecuencia, **se desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

SUP-JIN-5/2018

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO